



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
– SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá DC, veintiocho (28) mayo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-TRIBUTARIO
RADICACIÓN:	110013337042 2020-00257 00
DEMANDANTE:	IMPOCAR LIMITADA EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO:	P.A.R. ISS LIQUIDADO Y FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA

AUTO RECHAZA APELACIÓN DE AUTO

Procede el despacho a pronunciarse acerca del recurso de apelación interpuesto en contra del auto por medio del cual fueron resueltas las excepciones propuestas por la demandada.

CONSIDERACIONES

El 03 de marzo de 2021 el apoderado del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES HOY LIQUIDADO, cuya vocería y administración se encuentra a cargo de FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO – FIDUAGRARIA S.A., interpuso recurso en contra del auto de fecha 23 de febrero de 2021 por medio del cual se declaró no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de la FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A.

Mediante memorial del 08 de marzo de 2021, el apoderado de la sociedad demandante solicitó rechazar el recurso por considerar que el apelante no cumplió con el deber previsto en el Decreto 806 de 2020 relativo a correr traslado a la contraparte.

Del recurso de apelación se corrió traslado por el término de tres días a partir del 15 de abril de 2021 hasta el 19 de abril de 2021.

A la luz de lo prescrito en los artículos 243 y 244, encuentra el despacho que el recurso interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandada es improcedente, pues si bien el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 disponía que *"el auto que decida sobre las excepciones será susceptible del recurso de apelación o de súplica, según el caso"*; lo cierto es que la reforma introducida por la Ley 2080 de 2021 modificó el numeral 6 del mencionado artículo, eliminado la parte pertinente a la procedencia del recurso de apelación frente al auto que resuelve las excepciones previas. Luego, el auto que declara no probada una excepción no resulta apelable.

En este orden de ideas, siendo que la norma procesal de la Ley 2080 de 2021 resulta aplicable a este caso por ser de aplicación inmediata en virtud del régimen de vigencia previsto en su artículo 86, en concordancia con lo reglado en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887¹, deberá negarse el recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 42 Administrativo de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO. – Negar por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la parte pasiva contra el auto que declaró no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de la sociedad FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. – FIDUAGRARIA S.A.

SEGUNDO. - Tramites virtuales. Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso debe ser enviada **únicamente** por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** .

Es indispensable escribir en el espacio "ASUNTO" de los mensajes virtuales los 23 dígitos del proceso, pues sin esta identificación del mismo no será posible darle trámite.

¹ 2Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones. La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad.

Igualmente, es indispensable enviar archivos DOC, DOCX, o PDF livianos Max 500 k, - verificar que los PDF no tengan páginas en blanco y que tengan calidad para envío por correo, con el fin de que se pueda dar expedito trámite a lo enviado.

Las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, sino también a las demás partes mediante los correos electrónicos que se ponen en conocimiento:

Juancarlosluna30@hotmail.com

defensajudicial@fvs.gov.co

juanveng@yahoo.com

luispadauio@hotmail.com

emiroerazo28@yahoo.es

Angela.ramos@issliquidado.com.co

notificacionesjudiciales@fsp.gov.co

danieleonardoplazas@hotmail.com

Jenny.gamboa@issliquidado.com.co

archivoissliquidado@issliquidado.com.co

jhonny.neisa.abogado@gmail.com

danielleonardoplazas@hotmail.com

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

La atención al público se presta de manera telefónica en el número 3134895346 de lunes a viernes entre las 8:00 am y la 1:00 pm y las 2:00 pm y 5:00 pm.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZ**

Firmado Por:

**ANA ELSA AGUDELO AREVALO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 042 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa3ee36bac55102d47cd38e583e4120569080c8b871f9537019dd73893076d74**

Documento generado en 28/05/2021 10:21:30 AM